

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **025/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la OFICIALÍA MAYOR, a través del TITULAR y del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 01619215 a la Oficialía Mayor en donde requirió lo siguiente:

*"(...) solicito se me proporcione en copia certificada la información pública que obra en los archivos de esa dependencia a su digno cargo, y que en seguida detallo:*

*a) Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de "SUBDIRECTOR" en la Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), el cual se le otorgo aproximadamente entre los meses de marzo y abril del presente año.*

*Asimismo, el "Movimiento de personal" con el cual se tramito el alta laboral del citado servidor público, como subdirector.*

*b) Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de "ENCARGADO DE PROGRAMA" en la Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), el cual se le otorgo en el mes de septiembre del presente año.*

*Asimismo, el "Movimiento de personal" con el cual se tramito el alta laboral del citado servidor público, como Encargado de Programa."*

**SEGUNDO.** El 23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince la Oficialía Mayor otorgó contestación al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, en la que textualmente señaló:

*"Anexo me permito enviar a Usted, archivo que contiene oficio con la respuesta a su petición"*

**TERCERO.** El 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su recurso de queja ante esta Comisión, a través del cual impugnó la respuesta de la Oficialía Mayor, en los siguientes términos:

*"De acuerdo a la respuesta entregada por medio electrónico, me fue imposible abrir el archivo anexo que me fue enviado, en tiempo y forma notifiqué a la titular de la Cegaip del caso. A su vez intente en dos ocasiones ponerme en contacto con el encargado de la Unidad de Información vía telefónica, sin obtener respuesta.*

*Cuando intento abrir el archivo que me fue enviado, se me abre un mensaje que indica que es un archivo peligroso que ha sido bloqueado para evitar sea contagiado el equipo de computo.*

*Por lo tanto no recibí la información solicitada."*

**CUARTO.** El 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la OFICIALÍA MAYOR, a través del TITULAR y del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **025/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número OM-UIP/018/2016 signado por el Contador Público José Martínez Miranda, Titular de Información de la Unidad de Información Pública de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por lo cual se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso; por ofrecidas las pruebas que agregó a su oficio consistentes en copias certificadas y simples, mismas que de conformidad con lo establecido en los artículos 270 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-60/2016.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a sus solicitudes de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación de los recursos de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo los medios de impugnación fueron planteados oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

En su solicitud de acceso, el hoy recurrente, requirió la información siguiente:

*"(...) solicito se me proporcione en copia certificada la información pública que obra en los archivos de esa dependencia a su digno cargo, y que en seguida detallo:*

*a) Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de "SUBDIRECTOR" en la Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), el cual se le otorgo aproximadamente entre los meses de marzo y abril del presente año.*

*Asimismo, el "Movimiento de personal" con el cual se tramito el alta laboral del citado servidor público, como subdirector.*

*b) Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de "ENCARGADO DE PROGRAMA" en la Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), el cual se le otorgo en el mes de septiembre del presente año.*

*Asimismo, el "Movimiento de personal" con el cual se tramito el alta laboral del citado servidor público, como Encargado de Programa."*

En la respuesta a la solicitud de información, el ente obligado señaló lo siguiente:

*"Anexo me permito enviar a Usted, archivo que contiene oficio con la respuesta a su petición"*

Inconforme con la respuesta proporcionada, el ahora recurrente interpuso recurso de queja a través del cual manifestó que fue imposible abrir el archivo adjunto en el sistema electrónico INFOMEX. Por lo que no recibió la información solicitada.

Ahora bien, una vez admitido y notificado el presente recurso de queja, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su escrito de informe en el que señaló que la respuesta se encuentra enviada.

En virtud de lo anterior, esta Comisión se dio la tarea de verificar si efectivamente la Oficialía Mayor otorgó respuesta al escrito de solicitud de información objeto del recurso de queja, respuesta que la entidad obligada afirmó envió a través del sistema INFOMEX.

Se ingresó a la liga <http://www.infomexslp.mx/InfomexSLP/>, siguiendo la siguiente ruta:

- 1.-Solicitudes de información.
- 2.- Se introdujo al apartado denominado folio el número 01619215.
- 3.- Se introdujo al reporte de solicitud, en donde fue posible localizar el vinculo "Respuesta".

En el vínculo antes citado, se localizó la siguiente información:



XXXXX



OM/UIR.-045.  
S.L.P. 23 de diciembre de 2015

**PROCESO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**PRESENTE.**

En referencia a su solicitud de información recibida en esta Oficialía Mayor por Internet, del sistema INFOMEX, la que quedó identificada con el número de folio 01619215, donde solicita información del C. Alberto Martínez Zúñiga. De acuerdo con el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se efectuaron las gestiones pertinentes ante la Dirección de Administración de Recursos Humanos, la que nos informa que:

- a) En los archivos que obran en esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, no existe nombramiento expedido entre los meses de marzo y abril del presente año como Subdirector a favor del C. Alberto Martínez Zúñiga. Así mismo con folio SDUVOP/072/2014, se tramitó el movimiento de personal de Alta Definitiva del puesto arriba referido.
- b) En los archivos que obran en esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, no existe nombramiento expedido en el mes de septiembre como Encargado de Programa a favor del C. Alberto Martínez Zúñiga. Así mismo con folio SDUVOP/010/2014, se tramitó el movimiento de personal de Alta Definitiva del puesto arriba referido.

Se le reitera que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud, tiene un plazo de 15 días hábiles para interponer la queja ante la CEGAI, de acuerdo con lo señalado en los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**A T E N T A M E N T E**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ MARTÍNEZ MIRANDA.**

Así las cosas, este Órgano Colegiado se abocará a analizar la respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor, con el objeto de determinar si la misma satisface la solicitud de merito, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En primer término, a fin de señalar un breve marco normativo por cuanto hace a las atribuciones de la Oficialía Mayor en cuanto a la materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, cabe señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 41.** A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Llevar la administración de sueldos de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo estatal, estableciendo los lineamientos generales, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública estatal, a excepción de los titulares de las dependencias;”

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, dispone:

**“ARTICULO 9º.-** El Secretario tiene las siguientes atribuciones no delegables:

(...)

XI.- Acordar con el Ejecutivo el nombramiento de los servidores, públicos de la Secretaría y tramitar ante la Oficialía Mayor su expedición, así como resolver sobre la remoción o cese de aquellos;”

De las anteriores disposiciones, se advierte que la Oficialía Mayor es la dependencia facultada y competente para manejar de manera integral los recursos humanos, materiales y los servicios generales de la administración central del Poder Ejecutivo; a quien corresponde, entre otras atribuciones: tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública estatal.

Recordemos, en la solicitud de información efectuada por el recurrente se desprende que requirió copia certificada de la siguiente información:

“a) Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de “SUBDIRECTOR” en la Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), el cual se le otorgo aproximadamente entre los meses de marzo y abril del presente año.

Asimismo, el “Movimiento de personal” con el cual se tramito el alta laboral del citado servidor público, como subdirector.

b) Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de “ENCARGADO DE PROGRAMA” en la

Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), el cual se le otorgo en el mes de septiembre del presente año.

Asimismo, el "Movimiento de personal" con el cual se tramito el alta laboral del citado servidor público, como Encargado de Programa."

El sujeto obligado respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

- a) **En los archivos que obran en esta Oficialia Mayor del Poder Ejecutivo, no existe nombramiento expedido entre los meses de marzo y abril del presente año como Subdirector a favor del C. Alberto Martínez Zúñiga. Así mismo con folio SDUVOP/072/2014, se tramitó el movimiento de personal de Alta Definitiva del puesto arriba referido.**
- b) **En los archivos que obran en esta Oficialia Mayor del Poder Ejecutivo, no existe nombramiento expedido en el mes de septiembre como Encargado de Programa a favor del C. Alberto Martínez Zúñiga. Así mismo con folio SDUVOP/010/2014, se tramitó el movimiento de personal de Alta Definitiva del puesto arriba referido.**

Ahora bien, por cuanto refiere al asunto concreto, esto es, el "Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de "SUBDIRECTOR" en la Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) (...) b) Nombramiento expedido por el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a favor de ALBERTO MARTINEZ ZUÑIGA, con el puesto de "ENCARGADO DE PROGRAMA" en la Secretaría de de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), el cual se le otorgo en el mes de septiembre del presente año" debe indicarse que esta Comisión llevó a cabo una búsqueda de información en fuentes de acceso público oficiales, tomando como punto de referencia que lo solicitado por el hoy recurrente es información pública que debe difundirse de manera oficiosa de conformidad con en el artículo 19, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

(...)

II. La estructura orgánica, normatividad, nombramientos, funciones que realiza cada dependencia y unidad administrativa, perfil de puestos y plazas conforme a lo prescrito por la normatividad de la materia, así como versión pública del currículum vitae de sus funcionarios;"

En ese contexto, se ingresó al portal de internet del sujeto obligado <http://transparencia.slp.gob.mx/>, en el vinculo "Información por Fundamento Legal", en el "Artículo 19, fracción II(Estructura Orgánica, Nombramientos y Funciones de cada Unidad Administrativa)" en el rubro "Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas", "2015", "nombramientos" y se encontró lo siguiente:



Secretaría  
de Desarrollo Urbano,  
Vivienda y Obras Públicas  
San Luis Potosí  
Instituto Registral y Catastral

DESPACHO DEL TITULAR  
NUMERO DE OFICIO: DT/160/2014  
ASUNTO: **NOMBRAMIENTO.**

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 15 DE AGOSTO DE 2014.

**ING. ALBERTO MARTÍNEZ ZÚÑIGA.**  
**PRESENTE.**—

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 8 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y de acuerdo a las funciones descritas en el Manual de Organización del Despacho del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, se tiene en bien nombrarlo a usted como: **SUBDIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**, cargo que ocupará a partir del 15 de Agosto del 2014, a efecto de desahogar los asuntos que a esa área le competen.

Así mismo se le solicita que dicho cargo deberá desempeñarlo con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, para salvaguardar con legalidad la encomienda que dicho cargo requiere, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa de acuerdo al Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Esperando su valiosa cooperación, me despido de Usted.

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



**C. JUAN MACRINA MARTINEZ POZOS**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO,  
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.

"2014, Año de Octavio Paz"

ING. JUAN MACRINA MARTINEZ POZOS, Director General de la SEDUOP - Presente en el Despacho del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que se le entregue el presente Despacho. Por favor, agradecerle su atención y colaboración. C. JUAN MACRINA MARTINEZ POZOS, Director General de la SEDUOP. Pasa a su despacho.

Tomando en consideración, que el sujeto obligado informo al recurrente que: "no existe nombramiento expedido entre los meses de marzo y abril del presente año como Subdirector a favor del C. Alberto Martínez Zúñiga" y del "mes de septiembre como Encargado de Programa a favor del C. Alberto Martínez Zúñiga", es posible advertir, que en el caso de que no se haya elaborado un documento relacionado con la solicitud de acceso que nos ocupa, es evidente que la solicitud de acceso del recurrente puede interpretarse de tal forma que se entienda como una solicitud de acceso a los documentos que tenga posesión el ente obligado. Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece lo siguiente:

"ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."

Por lo anterior, esta Comisión considera que el recurrente solicitó a la Oficialía Mayor acceso a los documentos que tenga posesión el ente obligado con relación a los nombramientos que se hayan tramitado ante la Oficialía Mayor del servidor público Alberto Martínez Zúñiga.

Ahora bien, se determinara si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo solicitado en: "Movimiento de personal" con el cual se tramita el alta laboral del citado servidor público, como subdirector (...) Movimiento de personal con el cual se tramita el alta laboral del

*citado servidor público, como Encargado de Programa."* es conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El ente obligado respondió: *"con folio SDUVOP/072/2014, se tramitó el movimiento de personal de Alta Definitiva del Puesto arriba referido (...) Así mismo con folio SDUVOP/010/2014, se tramitó el movimiento de personal de Alta Definitiva del Puesto arriba referido"*

Al respecto, es de advertir que la Ley tiene como finalidad que los sujetos obligados proporcionen a los particulares los documentos que contengan la información que es del interés de aquéllos, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, el sujeto obligado deberá entregar al hoy recurrente el documento en el que conste el movimiento de personal del servidor público Alberto Martínez Zúñiga.

Asimismo, esta Comisión advierte que la respuesta por parte del ente obligado otorgada a la solicitud de información del hoy recurrente se entregó de manera extemporánea.

El artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone que la falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo de 10 días hábiles señalado en el artículo 73 de la Ley, se entienda resuelta en sentido positivo.

El recurrente presentó su solicitud de información el 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, por lo cual el término para otorgar respuesta por parte del ente obligado, empezó a computarse el día siguiente hábil de la notificación, siendo esté el **18 dieciocho del mismo mes y año**, de tal manera que el tiempo para dar respuesta a la solicitud fenecía el **01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince**, sin contar los días **21, 22, 28,29 de noviembre** al haber sido inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual, la respuesta por parte del ente obligado se entregó a través del sistema infomex hasta el día **23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince**, constancia que el ente obligado notificó de manera extemporánea pues como ya se dijo en párrafos anteriores el terminó fenecía el **01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince**.

El acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

**"ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** *En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el*

plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con

*el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75."*

Por lo tanto, esta Comisión considera se aplique el **principio de afirmativa ficta**, con fundamento en los artículos 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue de forma gratuita** al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es, copia certificada de:

Los nombramientos que se hayan tramitado ante la Oficialía Mayor del servidor público Alberto Martínez Zúñiga.

El documento en el que conste el movimiento de personal del servidor público Alberto Martínez Zúñiga

La autoridad deberá de entregar la información en el estado en que se encuentre ya que dicha obligación no implica el procesamiento ni la adecuación al interés del solicitante, **salvo la producción de versiones públicas si procediere - fracción I, del artículo 16, de la Ley de Transparencia-**.

Todo lo anterior el ente obligado lo debe de realizar en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 09 nueve de marzo de 2016 dos mil, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los

artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTE****M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 09 DE MARZO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 025/2016-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acuerdo <b>C. T. 012/06/2016</b> de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha <b>27 de junio de 2016</b> .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>025/2016-1 INFOMEX</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 62, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>1 y 4</b> , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rubricas	 Alejandra Lafuente Torres Titular del área administrativa	